

inversiones. Además, desde este año comenzaría a descender el producto industrial. No se ha interrumpido a partir de entonces la disminución de la capacidad productiva del País Vasco, provocando la inevitable secuela de los altos índices de paro en porcentajes nunca conocidos.

El mantenimiento o, mejor, la recuperación de la potencia industrial del País Vasco es sin duda uno de nuestros más urgentes problemas. En este sentido la consolidación de la autonomía vasca, creada por la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de ella derivado, debe servir, antes que a cualquier otro proyecto, por sugestivo que éste sea, para ayudar a la salvación de una industria de tan larga tradición. Desde esta perspectiva será imprescindible tener en cuenta que difícilmente se dará una recuperación económica en el País Vasco si no se produce ésta en toda España. La coordinación de los planteamientos y medidas del Gobierno autónomo con los del central es, pues, un obvio requisito, sin el cual es impensable cualquier salida local de la crisis.

Però no faltan ámbitos de actuación que atenuarían las repercusiones de la crisis en la economía vasca. Y es que si nuestra crisis industrial tiene unas causas internacionales, como sucede en todas las economías, algunas circunstancias locales la agravan. No es la menos importante la inestabilidad provocada por el terrorismo etarra, que además de provocar una auténtica desinversión, por la huida de capitales a otras zonas, crea un clima de incertidumbre en el que difícilmente se podrá buscar la solución a los actuales problemas. De otro lado, persisten graves deficiencias en la infraestructura de la industria vasca—fruto en gran parte del anárquico desarrollo de los años del franquismo—. Es por ello necesario dotar a la economía vasca de comunicaciones aptas para una industria moderna; es también imprescindible crear mejores condiciones crediticias. Simultáneamente, se ha de emprender, porque de ello dependé la supervivencia del potencial industrial vasco, una política que tienda a reestructurar algunos de los sectores básicos de nuestra economía, tales como la siderurgia, actualmente poco competitiva, y las navieras, hoy en grave recesión internacional, y a potenciar a modernas actividades en punta, más rentables que las que tuvieron su origen en el desarrollo vasco del siglo XIX.

**Bibliografía:** —Alto Hornos de Vizcaya: *Libro del cincuentenario*. Bilbao, 1952.—Alzola, P.: *Progreso industrial de Vizcaya*. Bilbao, 1902.—Alzola, P.: *El porvenir industrial, minero y comercial de Bilbao*. Bilbao, 1907.—Arpal, J. y Minondo, A.: «El Bilbao de la industrialización, una ciudad para una élite». *Rev. Sajoak*, núm. 2.—Arregui, A.: «Orientaciones generales para el desarrollo y prosperidad de la provincia de Vizcaya». Bilbao, 1935.—Banco de Bilbao: *Un siglo en la vida de Bilbao. Primer*

*centenario*. Bilbao, 1957.—Banco de Vizcaya: *Revista financiera, núm. extraordinario dedicado a la provincia de Álava*. Bilbao, 1965.—Banco de Vizcaya: *Revista financiera, núm. extraordinario dedicado a la provincia de Guipúzcoa*. Bilbao, 1965.—Banco de Vizcaya: *Homenaje a la economía de Vizcaya (1901-1951)*. Bilbao, 1951.—Basas, M.: *El crecimiento de Bilbao y su comarca*. Bilbao, 1969.—Caja Laboral Popular: *Aproximación a la estructura industrial del País Vasco, 1970-1975*. Cámara de Comercio de Bilbao: *El puerto de Bilbao y su zona de influencia*. Bilbao, 1970.—Churrua, A.: *Minería, industria y comercio del País Vasco*. San Sebastián, 1951.—Delclaux, J.: *Pequeña historia de un desarrollo singular*. Bilbao, 1975.—Fernández de Pinedo, E.: «Los primeros pasos en el proceso de industrialización en el País Vasco», en *Estudios de Historia Contemporánea del País Vasco*. San Sebastián, 1982.—García de Cortázar, F.: «La oligarquía vasca a comienzos del siglo XX», en *Historia del pueblo vasco*, 3. San Sebastián, 1979.—García Manrique, E.: *Immigración y desarrollo urbano e industrial*. Zaragoza, 1961.—González Portilla, M.: «Los orígenes de la sociedad capitalista en el País Vasco. Transformaciones económicas y sociales en Vizcaya». *Rev. Sajoak*, núm. 1, 1977.—González Portilla, M.: «El desarrollo industrial en Vizcaya». *Anales de Economía*, núm. 24, octubre-diciembre 1974.—González Portilla, M.: *La formación de la sociedad capitalista en el País Vasco (1876-1915)*. San Sebastián, 1981.—Gorroño, L.: *Experiencia cooperativa en el País Vasco*. Durango, 1975.—Guárd, T.: *La industria naval vizcaína*. Bilbao, 1917.—Harrison, J.: «Los orígenes del industrialismo moderno vasco», en *Hacienda Pública*, núm. 55, 1978.—Ibáñez, J., y Vidaurrazaga: *Orientaciones generales para el desarrollo y prosperidad de la provincia de Vizcaya*. Bilbao, 1933.—Lazúrtegu, I.: *Ensayo sobre la cuestión de los minerales de hierro*. Bilbao, 1910.—Leizaola, J. M.: *Historia de la economía vasca*. Caracas, 1972.—Lequerica, J. F. de: *La actividad económica de Vizcaya en la vida nacional*. Bilbao, 1956.—Minas de hierro de la provincia de Vizcaya. Las: «Progresos realizados en esta región desde 1870 a 1899». Bilbao, 1900.—Ossa Echaburu, R.: *El Bilbao del novecientos. Riqueza y poder de la Ría (1900-1923)*. Bilbao, 1956.—Pérez Agote, A.: «Racionalidad urbana y relaciones sociales. El Gran Bilbao, 1945-1975». *Rev. Sajoak*, núm. 3, 1979.—Pérez Agote, J. M.: «Orígenes del capitalismo en Vizcaya». *Boletín de Estudios Económicos*, núm. 28, Deusto, 1955.—Repáraz, V.: *Vizcaya a la mano*. Bilbao, 1897-1922.—Rotacche, R.: *Minas de Bilbao*. Madrid, 1926.—Sánchez Ramos, F.: *La economía siderúrgica española*. Madrid, 1945.—Shaw, V. J.: «Exportaciones y despegue económico». *Moneda y Crédito*, núm. 142, 1977.—Torrente Fortuño, J. A.: *Historia de la Bolsa de Bilbao*. Bilbao, 1965.—Varios: *La evolución de la economía vasca durante el franquismo*. Bilbao, 1982.

## INSTITUCIONES FORALES

La foralidad vasca, entendida como principio de integración de poderes y como autogobierno limitado (\* *Fueros*), tuvo una expresión política concreta. Tal constituyó la aparición de las instituciones que denominamos «forales», cuyas atribuciones describían en conjunto una amplia esfera de poder, pese a que no siempre sea posible delimitarlas con precisión. Las *Instituciones Forales* definían, pues, un sistema político y un sistema de poder, que en buena medida tenían su origen en el uso y la costumbre. Por ello, pese a que no en todos los territorios vascos estuvieron reguladas de una manera precisa por los *Fueros* (\* *Recopilaciones forales*), fueron una

parte sustancial del ordenamiento foral y; en algunos aspectos, su máxima expresión. Describían un régimen político netamente corporativista, en el que se integraban los diversos poderes locales y los que derivaban del rey.

Sin embargo, decir, al recalcar la foralidad de tal sistema político, que su origen estaba en el «uso y costumbre» no dejaría de ser una simplificación si no se matizara tal aserto. Porque también «el uso y la costumbre» nació en unas coordenadas históricas determinadas, y por ello respondió a unas concretas circunstancias y planteamientos. ¿Cómo, pues, no intentar explicarlas, que lo contrario sería contentarnos con una vaga incertidumbre sobre el origen de las peculiaridades políticas vascas? Y lo malo no es en sí la incertidumbre, que por más que desazone al historiador a veces se ha de quedar en este estadio por la carencia de documentación. El problema se plantea por la particular tendencia de algunos «aficionados a la historia» a construir, de espaldas a lo que fue el pasado de la península ibérica —como si el País Vasco estuviese Dios sabe en qué remoto lugar del universo, pero a buen seguro lejos, muy lejos de la Europa occidental—, insólitas versiones míticas sobre la aparición de la «democracia» de los Fueros vascos. Digámoslo sin tapujos: pese a su sugestiva comodidad, adolecen de un defecto original: son históricamente absurdas, imposibles. La verdad es que es ésta una de las materias en que mayores destrozos intelectuales ha sufrido la historia vasca. Baste señalar que hasta se ha llegado a justificar un supuesto carácter democrático vasco recurriendo al ahistórico concepto de «esencia vasca». ¿No será que con tanto resaltar este «intrínseco amor vasco por la democracia» más de uno quiere suponer un chocante carácter antidemocrático de los pueblos que nos rodean, obviamente inferiores, concluiríamos nosotros de tan estrambótico razonamiento? Intentemos, pues, reducir las cosas a su término, inscribiendo hasta los orígenes del régimen político foral en su contexto histórico.

El régimen político foral vasco nació, al igual que toda la foralidad, durante la Edad Media. Y por ello su diseño respondió paladinamente a las concepciones políticas medievales. Nada extraño tiene, pues, que el pacto entre el rey y los poderes locales fuese algo consustancial al sistema político foral. Claro está que, dentro de las formas políticas medievales, las vascas presentaron una características propias. Porque, en resumidas cuentas, la aplicación en cualquier pueblo de las doctrinas corporativas medievales había de sujetarse a la concreta situación de su sociedad, a la particular relación de fuerzas que en su seno existiese. Así la institucionalización del régimen foral tradujo (y, por tanto, se acomodó a ella) las correlaciones sociales propias de cada uno de los territorios vascos en el momento en que se creó su sistema político. De esta forma se explican en buena medida las

profundas diferencias que entre sí presentan los diversos sistemas políticos forales vascos, que no eran iguales en la Edad Media la sociedad navarra y las de las Vascongadas, y diferentes eran también las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava; como tampoco fue simultánea la institucionalización de su régimen político.

«Dos fueron los fenómenos que confluyeron en la gestación del sistema político foral del País Vasco: el fortalecimiento del poder real que convierte al rey en la cabeza efectiva del reino; y su inserción dentro de un preciso sustrato socioeconómico. Que en Navarra cristalizará tempranamente una Monarquía, que se organizará conforme lo hacían los Reinos de su entorno; explica por sí que fuese mayor el desarrollo político-institucional navarro, así como que apareciera antes que en el resto del País. De otro lado, la marcada estructura estamental que ya en la Edad Media apuntaba la sociedad navarra haría inevitable que su sistema político recogiese, al igual que los demás reinos peninsulares, las diferencias jurídicas de la población cuyas «fuerzas vivas» (obviamente la Iglesia, la nobleza y las ciudades) se integrarían corporativamente en los órganos representativos. ¿Y las relaciones entre el Reino —un reino políticamente personificado por estas «fuerzas vivas»— y el Rey? Acorde con el vigente concepto de pacto, conforme al cual el uno existe porque existe el otro, y el rey lo es porque se compromete a defender y respetar las libertades del reino (es decir, los privilegios de quienes personifican el Reino), no podían ser sino el mutuo reconocimiento de unos derechos y de unos deberes.»

Más compleja fue la institucionalización del sistema político foral en las Vascongadas, que no concluiría hasta el final de la Edad Media. La situación marginal de las tres provincias dentro de la monarquía castellana, y en el caso del Señorío de Vizcaya sus peculiaridades jurídicas, introducirían una dinámica diferente, por cuanto la presencia real no fue tan inmediata. Pero en último término no faltaría la acción del rey ni faltarían en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava las concepciones pactistas y corporativas. Que bien claramente expresarían sus regímenes políticos respectivos el reparto de derechos y deberes entre el poder real y el poder local. Una importante característica, sin embargo, les señalaría: su sistema político no traduciría unas diferencias jurídicas ni los diversos poderes locales se integrarían conforme a criterios estamentales. Y no podía ser así porque en una gran parte de las Vascongadas las diferencias jurídicas se diluyeron durante la crisis bajomedieval, por mor de la generalización de la hidalguía universal. Al fin y al cabo, la reunión de Hermandades durante la guerra de bandos había sido el germen de las Instituciones Forales, y decir Hermandades era tanto como hablar de villas y campesinos, no de nobles. Pero la hidalguía universal no

equivale a un perfecto igualitarismo social, que las diferencias sociales y económicas continuaron en la sociedad vascongada. Obviamente, el sistema político se encargaría —de ello dependía su funcionalidad— de reflejar estas diferencias por otros caminos.

El sistema político foral vasco, pues, estaba plenamente formado a finales de la Edad Media. Sin alteraciones significativas funcionaría durante toda la Modernidad, penetrando incluso en el siglo XIX; hasta 1841 perviviría en Navarra; hasta 1876, en las Vascongadas. No era sino la persistencia de un sistema político diseñado conforme a los moldes medievales, que continuaba vigente durante el Antiguo Régimen, es decir, en el período en que se construyó una monarquía absoluta. ¿Cómo no habrían de resaltar los contrastes entre las formas autoritarias y el pactismo, vigente merced a la subsistencia de la foralidad?

Claro está que tal sistema político hubo de cambiar en tantos siglos, los tiempos lo requerían; aparecieron nuevos órganos, se asignaron nuevas funciones políticas. Pero no trajeron las innovaciones un cambio sustancial en los principios que vertebraban el sistema. Porque a comienzos del siglo XVI estaban ya claramente delimitados los tres aspectos básicos que lo habrían de caracterizar hasta el final de la etapa foral:

- a) Las competencias del rey y su integración en las corporaciones provinciales.
- b) Las esferas de influencia de las dos legitimidades, la real y la local.
- c) El carácter corporativo de la representación local.

Y la génesis de instituciones y órganos políticos a partir del siglo XVI fue en todos los casos respetuosa con este punto de partida.

Ahora bien, lejos estamos de pensar que el régimen político foral, como la foralidad, fuese un parámetro aislado, una superestructura política de dinámica autónoma, que su conformación y evolución se desligase de otras variables. De la misma manera que en su formación había influido de una forma precisa el sustrato socioeconómico bajomedieval, también la historia de la foralidad política se vio afectada por la evolución de la sociedad que le daba vida. Bien es verdad que no fue inmediata esta correlación, ni se puede interpretar simplista y unívocamente la influencia que en tales comportamientos políticos tuvieron las diversas fuerzas. Es más; no faltaron los desfases, porque si alguna constante presentó la evolución del régimen político foral fue, precisamente, su reticencia a asimilar las nuevas situaciones socioeconómicas. Pero, a la postre, los mismos desfases provocaron variadas reacciones que modificaron, si no los principios del sistema, sí su utilización y su funcionalidad política. Lo cual, lejos de desvirtuar el significado del régimen foral, nos sitúa ante su auténtica vitalidad. ¿Cómo no ponderar

un sistema político, cualquiera que sea su consistencia, que permitió en los siglos de la monarquía absoluta la expresión local de las diversas fuerzas sociales, que pudieron traducir en lo político su antagonismo? Cuando el dinamismo del régimen foral facultó que al menos se expresaran políticamente las relaciones entre los poderes locales y el Estado —esto es, conforme a unos cauces determinados legalmente—, no podemos menos que pensar en que la foralidad fue un instrumento extraordinariamente válido.

Dos fueron los factores que condicionaron las tensiones dentro de la organización política foral, e influyeron en los cambios producidos en tal sistema político durante el Antiguo Régimen:

a) El fortalecimiento del autoritarismo de la Monarquía, reacia en el País Vasco, como en todas las regiones españolas, al mantenimiento de órganos políticos representativos que de alguna forma pudieran cuestionar lo absoluto de su poder.

b) El desarrollo de los grupos urbanos, que intentaron traducir en el sistema político su ascendente posición socioeconómica. El régimen foral había nacido como expresión política de la sociedad medieval, era por ello un mundo rural al que representaba. Cuando los comerciantes iniciaran su ascenso, inevitablemente chocarían con un sistema que era ajeno a sus intereses. Las necesarias tensiones de ello derivadas llenarían buena parte de la historia de nuestros regímenes forales.

La pervivencia de un poder local en el País Vasco que, aunque no gobernaba íntegramente todo el País, si se designaba, sin interferencias de otros poderes, permitió, pues, la expresión política de las fuerzas hegemónicas en cada provincia, que lo pudieron ser sin contar más que marginalmente con los criterios políticos de la monarquía. Analizaremos aquí cuáles fueron las instituciones que permitieron este atípico funcionamiento socio-político, su formación y sus competencias. Ello nos delimitará las posibilidades políticas de los diversos grupos sociales, así como algunos de los criterios a los que tenían que ajustar su acción. Pues aunque las normas no lo son todo en una dinámica política, que lo importante es su funcionamiento, sí proporcionan valiosos datos en torno a las capacidades reales de un sistema político.

Ahora bien, no fueron similares los sistemas políticos de los diversos territorios vascos. Ni siquiera permiten trazar un paralelismo entre las instituciones provinciales, por cuanto que radical fue la diferencia que presentaron las instituciones forales de Navarra y las vascongadas. Pero tampoco las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava son equiparables. Es, por ello, necesario estudiarlas aisladamente.

para que no tuviera intereses que defender y que condicionaran una actuación que, por su importancia, tenía que ser imparcial.

**Síndico.**—Entre los cargos unipersonales nombrados por las Juntas de Guernica destaca el *síndico*. Se encargaba de la defensa y conservación de los fueros de Vizcaya. Por ello a él correspondía otorgar el pase foral. Pero no quedaba su vigilancia contra los desafueros en el mero control de las disposiciones reales, que tenía asimismo la facultad de interponer su veto a los acuerdos de la Diputación que considerase contrafuero. La importancia de sus funciones dentro de la foralidad vizcaína requería que se le dotase de una capacidad política por la que pudiese cumplir a plena satisfacción tal misión de defensa del fuero. Así podía sin más trámites pedir la convocatoria de las Juntas Generales y el Regimiento cuando lo estimase oportuno por el peligro que estaban corriendo a su personal juicio los Fueros. De otra parte, era el *síndico* quien llevaba la representación del Señorío en los pleitos y causas que se seguían en su nombre.

**Las Instituciones forales de Guipúzcoa.**—Los principios que vertebraban la foralidad política guipuzcoana eran, en líneas generales, similares a los que inspiraban el ordenamiento político de Vizcaya. Por ello sus instituciones básicas, la Junta General de Guipúzcoa y la Diputación coincidían en muchas de sus funciones con sus homónimas vizcaínas. También eran semejantes los principios a los que ajustaban su acción y los que inspiraban su nombramiento. Pese a ello, las notables particularidades de las Instituciones forales de Guipúzcoa les otorgan una fuerte personalidad entre las vascongadas. Que no existiera el Regimiento, y que el corregidor viera en Guipúzcoa mermado su papel político con respecto al que disfrutaba en Vizcaya separa definitivamente a los regímenes políticos de las dos provincias costeras.

**Las Juntas Generales de Guipúzcoa.**—Como en Vizcaya, eran las Juntas Generales las que ocupaban el lugar central dentro del ordenamiento político foral guipuzcoano. Aunque hay noticias de reuniones anteriores, es a finales del siglo XIV cuando las Juntas Generales guipuzcoanas comienzan a institucionalizarse. En la Junta que presidiera en 1397, Gonzalo Moro se reunían ya 18 poblaciones. Pero sería en el siglo XV cuando las Juntas Generales de Guipúzcoa adquirieron las características políticas que tendrían en lo sucesivo, por definirse entonces sus parcelas de poder y el ámbito territorial en que lo ejercerían (*3. Guipúzcoa*). No se celebraban las Juntas guipuzcoanas en un lugar fijo. Rotativamente, 18 poblaciones acogían durante la mayor parte de la etapa foral a las

Juntas Generales. Fue en 1472 cuando se fijó cuáles habrían de ser las villas junteras, así como el orden que habría de corresponderles en esta honrosa misión: Segura, Azepeitia, Zarauz, Villafranca, Azcoitia, Zumaya, Fuenterrabía, Vergara, Motrico, Tolosa, Mondragón, San Sebastián, Hernani, Elgóibar, Deva, Rentería, Guetaria y Cestóna. El mismo año se disponía que la reunión de Juntas había de ser cada dos años. Sin embargo, en 1677 se establecería que la reunión debía de ser anual, y habría de tener una duración máxima de once días. Por supuesto, también podían celebrarse juntas extraordinarias cuando las circunstancias lo requiriesen. Ahora bien, de celebrarse sólo podría tratarse en ellas acerca del asunto concreto para el que se habían convocado. También las Juntas guipuzcoanas presentaban un marcado carácter corporativo. Estaban representadas en ellas los concejos de los ayuntamientos urbanos o rurales. Claro está que la dinámica histórica guipuzcoana no requirió, como en Vizcaya, que circunscripciones territoriales con personalidad política propia y diferente a la Provincia estuviesen representadas en juntas como tales bloques. Por ello el único criterio por el que una localidad podía asistir a juntas era la obtención del derecho de asistencia que cada vez obtuvieron más localidades. Así si en 1576 acudían a Juntas 30 localidades, en 1696 eran ya 63 las que lo hacían. Prácticamente la totalidad de los núcleos guipuzcoanos estarían directamente representados en Juntas. También las Juntas Generales de Guipúzcoa primaban la representación rural sobre la urbana. Sin embargo, un mecanismo corrector atenuaba los desequilibrios políticos que podría producir el contraste entre el peso demográfico de una localidad y su representación juntera. Tal fue el establecimiento de la *votación fogueral*. Cuando en un asunto no existía la unanimidad, había de recurrirse a la votación. Pero al votar no correspondía a cada apoderado un voto, sino que valía tanto como los fuegos a los que representaba. Es decir, que la capacidad política de un juntero venía determinada por la cantidad de vecinos a los que representaba. No se computaban en cada Junta los fuegos que en ese momento correspondían a cada población, que había quedado determinado por la tradición, ajustándose a la proporción en que cada municipio contribuía a los gastos de la Hermandad. Una distribución que, sin ninguna duda, se hizo ateniéndose al número de vecinos que presentaba cada localidad. De esta forma un pequeño número de municipios podía imponer su criterio al resto de la Provincia. Pero en todo caso eran los ayuntamientos que contaban con mayor población. De esta forma, si en 1696 eran 2.265,1/2 los fuegos representados en las Juntas Generales, la mayoría fogueral, que se obtenía con 1.133, la cubrían ya 10 de las 63 poblaciones representadas. Componían tal «mayoría fogueral» los

municipios de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia, Mondragón, Sayaz, Azcoitia, Vergara, Deva, Motrico, Elgóibar, Sóle-San Sebastián, a la que se atribuyen 213 fuegos, disfrutaba de casi el 10 % de los votos. Tal mecánica política permitía desde luego que no fuesen excesivos los desfases entre el régimen político y el sustrato socioeconómico en que se apoyaba. Al mismo tiempo introducía algunas significativas variantes en el funcionamiento del régimen foral. Si bien las sesiones junteras eran secretas, no podía serlo la votación, que lo impedía el mecanismo fogueral, por la necesidad de computar los votos que correspondían a cada apoderado.

Los acuerdos de la Junta General se tomaban por mayoría absoluta, sin que tan siquiera el corregidor pudiera oponerse a su aplicación. Ahora bien, se facultaba a la minoría que había perdido la votación para que recurriese contra la decisión de la Junta al rey o al Consejo correspondiente. Si el órgano al que se recurría desestimaba la resolución juntera, quedaba inmediatamente anulada y, además, los apoderados que la hubiesen votado positivamente deberían de resarcir personalmente a los recurrentes por los gastos, daños, perjuicios y menoscabos que hubiesen sufrido por el acuerdo.

No hay que suponer que los mecanismos correctores que eliminaban las discrepancias regionales en las Juntas guipuzcoanas eliminasen también los desequilibrios sociales, que también en Guipúzcoa las oligarquías provinciales compuestas por la burguesía comercial y la nobleza rural hicieron de las Juntas un campo abonado para su acción política, por el sencillo procedimiento de eliminar a grupos con menos capacidades económicas de la posibilidad de acceder al puesto de juntero. Es aquí donde volvemos a encontrar los puntos de contacto con la foralidad vizcaína. Ya en 1429 el rey exigía que los apoderados fuesen «personas hábiles e de buena fama e conducta, de las mejores de las villas, e tales que miren nuestro servicio e el bien e pro comun de esas dichas villas e lugares», un criterio de selección un tanto impreciso, pero que en resumidas cuentas ponía en manos del corregidor el acceso a las reuniones, puesto que la misma disposición añadía que «si tales no les eligiereis, mandamos al corregidor de la dicha provincia e su lugar-teniente, que no les reciba en la dicha Junta, e que el dicho corregidor con los procuradores de la dicha junta eligan otro en su lugar cual les bien pareciese». En cualquier caso, se iniciaba tempranamente la aristocratización de las Juntas. Y no se harían esperar mucho definiciones más precisas, tales como la que se promulgaba un siglo más tarde: en 1529, cuando se exigía que fuesen «procuradores raigados e abonados, hábiles e suficientes de buena fama e conciencia, de edad de 25 años, e dende arriba, de los más honrados de su concejo, que sepan la lengua castellana e leer y escribir». No faltaba nada en tal requisito: condi-

ciones económicas, que tales eran sin duda la de disponer de bienes raíces y contar con unas rentas y condiciones culturales de innegable raíz socioeconómica, reflejados en la necesidad de saber el castellano. La aristocracia provincial podía, pues, hacerse cómodamente con las Juntas Generales y convertirla en su órgano político y, llegado el caso, en el escenario de sus enfrentamientos particulares. Por lo demás, claramente establecían los fueros guipuzcoanos, al igual que lo hacía el uso y la costumbre en Vizcaya, que no pudiesen acudir a las Juntas los abogados, imposibilitados así de convertirse en apoderados. Tampoco lo podían ser los procuradores de la audiencia del corregidor. De otro lado, hasta 1748 los junteros fueron irrelegibles para la siguiente Junta; quienes habían acudido un año no podían hacerlo en el siguiente. Estaba establecida como norma general que no se podía celebrar la Junta sin la presencia del corregidor, que la presidía. Pero los guipuzcoanos consiguieron del rey la posibilidad de que, en caso de que no esté presente el corregidor, pueda celebrarse la Junta presidiéndola el alcalde de la villa en que se celebre la reunión. Las competencias de la Junta de Guipúzcoa eran similares a las de la vizcaína. Así, además de ser de su arbitrio el conceder el donativo solicitado por el rey, establecían el presupuesto de gastos de la Provincia; además de determinar cuál habría de ser el repartimiento fogueral. Y era este aspecto, el de reparto de los impuestos, el que más atención recibía por parte de las autoridades centrales. En efecto, se especificó en 1529 que no se podría efectuar sin la presencia del corregidor, por más que se pudiesen celebrar Juntas sin contar con él, y si se hiciese tal repartimiento en estas condiciones, habría de revisarlo la siguiente Junta que contase con la presidencia del delegado del rey. Tal norma perviviría hasta 1762, que fue cuando las Juntas consiguieron la facultad de hacerlo sin tal control. Por lo demás, correspondía a la Junta la resolución de todas las quejas y reclamaciones de los guipuzcoanos, así como el nombramiento, en determinadas condiciones, de la Diputación, el órgano ejecutivo de sus disposiciones. Poco diferenciaba el papel político de la Junta guipuzcoana del que tenía la de Vizcaya. También, pues, podríamos definir sus competencias como la asunción de un poder administrativo. En cuanto a su participación en la toma de las grandes decisiones políticas, estaba muy mermada la capacidad juntera de oponerse a la acción real por el mecanismo del pase foral. Puesto que si bien estaba tal institución vigente para los Fueros guipuzcoanos, no eran las Juntas las encargadas de nombrar a quien lo habría de aplicar; que al secretario o escribano, el encargado de otorgar el pase lo elegía, hasta 1664, el rey. Sería desde este año cuando la intervención de la Provincia en tal fue-

ción comenzara a ser similar a la que tenía el Señorío de Vizcaya. Fue entonces cuando las Juntas consiguieron del rey la posibilidad de nombrar al secretario o escribano.

**Diputación.**—La necesidad de ejecutar las decisiones de las Juntas Generales hizo indispensable que también en Guipúzcoa se nombrara una diputación de la asamblea, que la sustituyera cuando no estuviese reunida y que vigilase el cumplimiento de las disposiciones junteras; en suma, que personificase institucionalmente a la Provincia. Una nota caracteriza de entrada a la Diputación guipuzcoana: la relevancia que al nombrarla se concedía a las cuatro principales villas de Guipúzcoa: las cabezas de los partidos judiciales en las que alternativamente residía el corregidor. ¿Tal mecánica política no consagraba definitivamente el papel de las grandes poblaciones en la foralidad guipuzcoana? En todo caso, permitía un control del funcionamiento del sistema por parte de la oligarquía municipal de las cuatro villas, a saber: San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia. ¿Qué duda cabe, sin embargo, de que al mismo tiempo se evitó así que una reducida élite provincial acaparase la resolución de los problemas cotidianos? Y esto porque desde los primeros momentos se apuntaría el carácter rotativo entre los diputados generales, que el cargo lo ejercerían sucesivamente vecinos de las villas citadas, y conforme cambiaba la residencia del corregidor se alteraba también la preeminencia política de los diputados forales nombrados por las Juntas entre los residentes en San Sebastián, Tolosa, Azcoitia y Azpeitia.

El sistema que se seguía tradicionalmente para nombrar a la Diputación de Guipúzcoa se corresponde con lo expuesto. Las Juntas Generales nombraban a cuatro diputados generales, ateniéndose a la circunstancia de que cada uno de ellos fuese vecino principal en una de las cuatro villas mencionadas. De esta forma, aunque todos tenían la consideración de diputados generales, sólo ejercía de hecho el cargo en cada momento uno de ellos, que lo hacía por el tiempo en que el corregidor residiese en su población.

¿Qué sucedía cuando, por la índole o importancia de los asuntos que le llegasen, el diputado en ejercicio necesitaba de consejo o bien de un apoyo con el que compartir su responsabilidad política? No faltaron ocasiones de este tipo en los agitados tiempos forales: la recepción de una carta o provisión real colocó más de una vez al diputado general en semejante circunstancia. Lo que hacía el diputado era reunirse con el corregidor y el regimiento de la villa en que residía. Tal junta era la que acordaba lo más conveniente y, por tanto, representaba políticamente en estas ocasiones a la Provincia. Se desplazaba así la toma de decisiones, que pasaba a corresponder a un órgano de nombramiento concejil, y por ello no representaba

institucionalmente a todas las corporaciones municipales guipuzcoanas, por más que asumiese la capacidad de pronunciarse por asuntos de interés general.

Claro está que este procedimiento político, al que se había llegado espontáneamente, por las necesidades concretas que, en uno u otro momento, tuvieron los diputados generales, acabaría creando inevitablemente tensiones dentro de la Provincia, que no se veía representada por la Junta que acompañaba al diputado general. De otra parte, el desarrollo de las funciones de la Diputación, el órgano ejecutivo de las Juntas, hacía imprescindible dotarle de unas más sólidas bases políticas, reforzando y, sobre todo, clarificando la legitimidad de quienes acompañaban al diputado general en el ejercicio de sus funciones.

Fue en 1748 cuando las Juntas Generales institucionalizaron un nuevo sistema, que se basaba en una Diputación Ordinaria y una Diputación Extraordinaria. La Diputación General Ordinaria estaba compuesta por cuatro miembros, dos de ellos elegidos por la Junta General; eran el diputado general y su adjunto. Los otros dos eran los dos primeros capitulares del pueblo al que por turno le correspondía ser la capital provincial, es decir, en San Sebastián los dos alcaldes que allí existían, y en las otras tres villas el alcalde y el fiel regidor. Continuaba, pues, el sistema rotativo de los órganos políticos, sucesivamente de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, y continuaba primándose políticamente a los regimientos de estas cuatro villas.

Ahora bien, cuando se planteaban cuestiones graves, y en cualquier caso dos veces al año, el diputado general en funciones debía de reunir la Diputación Extraordinaria. En esta institución el conjunto político de la Provincia había logrado introducir su representación. Estaba compuesta por los cuatro miembros de la Diputación Ordinaria en ejercicio, los tres diputados generales que habrían de presidirla cuando les correspondiese en turno. Y además cuatro diputados elegidos por los pueblos de la Provincia, agrupados para ello en las Juntas por partidos. Claro está que no equivalía esto al final de la hegemonía política de San Sebastián, Tolosa, Azcoitia y Azpeitia, que de los once componentes de la Diputación extraordinaria, siete residían necesariamente en estas cuatro villas. Pero, retornaba con ello la doctrina corporativa a la representación política guipuzcoana.

Los cargos políticos mencionados eran de duración anual, esto es, de Junta a Junta, donde se nombraban todos, a excepción de los capitulares que formaban parte de la Diputación extraordinaria. Por lo demás, el funcionamiento político guipuzcoano coincidía con el ya descrito para Vizcaya.

A él nos remitimos en lo referente a las competencias de los distintos órganos y sus relaciones. Una salvedad hemos de hacer: no obstante, el corregidor tenía aparentemente menos capacidad política que en Vizcaya. No quiere esto decir que el poder real no tuviese importantes funciones dentro del ordenamiento foral de Guipúzcoa; entre las que se contaba el control económico de villas y demás concejos. Baste recordar para apuntar la importancia de la legitimidad proveniente del soberano: cómo hasta fechas muy tardías era el rey quien nombraba al escribano o secretario de las Juntas, que en Guipúzcoa ejercía las mismas funciones que el síndico en Vizcaya, es decir, defender los Fueros contra eventuales medidas que los cuestionasen.

**Las Instituciones forales de Alava.** La organización política de Alava durante el período foral es mal conocida. No contamos con ningún estudio actualizado sobre cómo funcionó y cuáles fueron las implicaciones socioeconómicas de sus *Instituciones forales*. Nos hemos de contentar por ello con la exposición que en el siglo XIX hiciera Ortiz de Zárate en torno al régimen foral por él conocido. Su magnífica obra nos ilustra sobre los principales organismos alaveses entonces existentes, sus competencias, la forma en que se elegían y sus relaciones institucionales. Pero a todas luces quedan aún muchos puntos oscuros sobre el funcionamiento político de los Fueros de Alava y su evolución histórica, y ante todo sobre cuáles fueron las posibilidades reales que tal sistema definía para la captación del poder por los diversos grupos sociales. ¿Cuáles fueron, además, las relaciones de los órganos políticos alaveses con la monarquía? He aquí otra de las incógnitas que, desde nuestro punto de vista, aún sigue presentando la foralidad política de Alava. Nos limitaremos, pues, a describir las principales instituciones forales de la provincia, prescindiendo de interpretar su significado político, social o económico. Todo indica, sin embargo, que en lo sustancial coincidió éste con lo analizado para Vizcaya y Guipúzcoa.

Una característica singulariza de entrada la organización política de Alava durante la etapa foral: entre las provincias vascongadas no cristalizó allí la figura del corregidor. ¿No generaría esto en Alava, pese a todas sus coincidencias con las dos provincias costeras, una dinámica política diferente? Era en Alava el diputado general quien asumía algunas de las funciones propias del corregimiento vizcaíno o guipuzcoano: si encarnaba a los poderes locales alaveses, representaba también la legitimidad real, esto es, la presencia del poder de la monarquía en Alava. Pero, ¿en qué condiciones

se cumplía este doble papel? Nada podemos sentar de una manera definitiva sobre tal cuestión, ante el estado de los estudios históricos sobre los Fueros alaveses. Pero quizá no fueron tan profundas las diferencias en el funcionamiento político como podría pensarse de semejante originalidad institucional. Las funciones judiciales, que en Vizcaya y Guipúzcoa constituían el núcleo de la actuación del corregidor, las ejercían en Alava autoridades nombradas por el rey, puesto que la aplicación del Fuero Real situaba en este aspecto a Alava en una situación similar a la del resto de Castilla (\* Fueros).

**Juntas Generales de las Hermandades de la Provincia de Alava.** Las Juntas Generales de las Hermandades de la Provincia de Alava se reunían en mayo en Arriaga y en noviembre en Vitoria. También podían celebrarse juntas extraordinarias fuera de estas fechas, a convocatoria del diputado general.

Con una duración máxima de tres días, siempre se reunían éstas en Vitoria, y versaban sólo sobre el asunto para el que se hubiesen reunido. De carácter corporativo, las Juntas alavesas congregaban a los procuradores que obligatoriamente se les multaba de no hacerlo—debían de enviar las hermandades que componían la provincia. De las 55 existentes, 46 tenían tal derecho y obligación en el siglo XIX. No equivalían siempre tales circunscripciones a un solo núcleo de población, puesto que en ocasiones aglutinaban administrativamente varios pequeños pueblos o vecinos dispersos. Al parecer, también en Alava cristalizaron normas precisas que impedían el acceso al apoderamiento juntero a quienes no contaran con un adecuado nivel económico y con una cierta posición social. De ello nos hablan las disposiciones vigentes en el siglo XIX, que requerían para el procurador en Juntas ser propietario, por cuanto debían de tener casa abierta en la hermandad a la que representaban y bienes en Alava por un valor mínimo de 40.000 maravedíes. Pero, eso sí, no podían ser empleados del gobierno provincial ni tener relaciones económicas directas con la provincia; no podían acceder a las Juntas, además de los deudores al Tesoro alavés, quienes fuesen fiadores en las subastas de la Provincia. Como en Vizcaya y Guipúzcoa, tampoco los abogados podían acudir a las Juntas, conforme a costumbre tradicional: la norma se mantendría en Alava hasta 1855.

Por lo demás, el funcionamiento y las competencias de las Juntas Generales de Alava coincidían paladinamente con las de sus homónimas vizcaínas y guipuzcoanas. Nombraban a los cargos provinciales, legislaban sobre materias administrativas, resolvían los problemas internos de la provincia,